

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RAÚL F. PÉREZ MUÑIZ

Peticionario

v.

EDITORIAL CULTURAL,
INC.

Recurrido

FRANCISCO VÁZQUEZ

Demandado

KLCE201701286

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K AC2016-0017

Sobre:

Sentencia
Declaratoria,
Incumplimiento de
Contrato, Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. Raúl F. Pérez Muñiz (en adelante, el peticionario), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 19 de julio de 2017. Nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida el 18 de mayo de 2017 y notificada el 23 de mayo de 2017, mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, declaró *Con Lugar* las objeciones presentadas por la parte demandada a los requerimientos de descubrimiento de prueba del peticionario, a la vez que denegó la solicitud de descubrimiento interpuesta por el peticionario por tratarse de información “totalmente irrelevante” a la controversia suscitada en el presente caso.

En atención a los fundamentos que más adelante esbozamos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El caso de autos versa sobre una *Demanda* de sentencia declaratoria, incumplimiento contractual y daños incoada el 19 de enero de 2016, por el peticionario por derecho propio, en contra de Editorial Cultural, Inc. (en adelante, la recurrida) y su presidente, el Sr. Francisco Vázquez.¹ En síntesis, el peticionario reclamó que luego de pactar con la recurrida, la corrección, edición, maquetación y publicación de su obra literaria (*Reminiscencias*), la recurrida no cumplió con el contrato suscrito entre las partes. El peticionario exigió que se decretara nulo el contrato, se le devolviesen ciertas sumas monetarias, y se le compensara por los supuestos daños sufridos.²

Luego de varios trámites procesales, incluido el inicio del descubrimiento de prueba, el 19 de abril de 2016, el peticionario le remitió a la recurrida un *Primer Requerimiento Sobre Producción de Documentos*, y el 7 de febrero de 2017, una *Solicitud de Producción de Documentos Finales*.³ La recurrida objetó al requerimiento de producción de prueba y el peticionario se opuso.⁴

Cabe destacar que el 17 de octubre de 2016, el foro recurrido emitió una *Orden* para que las partes coordinaran entre sí el descubrimiento de prueba.⁵ En la vista celebrada el 19 de octubre de 2016, el tribunal reiteró que ambas partes debían coordinar el descubrimiento de prueba.⁶

Entretanto, en la vista llevada a cabo el 27 de abril de 2017, el TPI señaló la celebración del juicio para el 29 de agosto de 2017. Asimismo, ordenó a la recurrida que se expresara sobre la oposición del peticionario a sus objeciones sobre el requerimiento de prueba.

¹ Mediante una *Sentencia Parcial* emitida el 17 de octubre de 2016, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* en contra del señor Vázquez. Véase, Anejo 23 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 85-91.

² Véase, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 151-155.

³ Véanse, Anejos 6 y 32 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 139-140 y 48.

⁴ Véase, Anejo 21 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 100-102 y 98-99.

⁵ Véase, Anejo 22 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 92-93.

⁶ Véase, Anejo 24 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 81-82.

En respuesta a lo ordenado, la recurrida presentó una moción en la cual explicó su objeción al descubrimiento solicitado por el peticionario y, a su vez, el peticionario replicó.⁷

Luego de considerar las posturas de ambas partes, mediante una *Orden* dictada 18 de mayo de 2017, el TPI acogió la objeción de la recurrida y denegó el descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario. El tribunal expresó que la prueba solicitada era “totalmente irrelevante”, entendiéndose, impertinente.⁸ Insatisfecho con la referida determinación, el peticionario interpuso una *Moción de Reconsideración* el 7 de junio de 2017. Así pues, el 15 de junio de 2017, notificada el 19 de junio de 2017, el tribunal recurrido emitió una *Resolución* en la que expresó lo siguiente: “No Ha Lugar. Aténgase el demandante a lo resuelto”.⁹

Inconforme con el dictamen emitido por el foro *a quo*, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual le imputó la comisión de los siguientes errores al TPI:

Incidió el Tribunal de Instancia al privar al demandante de poder llevar a cabo descubrimiento de prueba que es *prima facie* material, pertinente y eminentemente descubrible, particularmente en el contexto fáctico y circunstancial de un litigio sobre incumplimiento de contrato como el que ha tenido ante sí el tribunal.

Incidió el Tribunal de Instancia al acoger y extender a la demandada – de forma generalizada y en bloque – la protección de un privilegio evidenciario de secreto de negocio que la demandada no ha podido identificar concretamente en momento alguno, ni lo ha articulado de forma inteligible que permita conocer para cuales documentos, comunicaciones u objetos reclama para sí la protección del pretendido privilegio.

Incidió el Tribunal de Instancia, y exteriorizó un acusado prejuicio al acoger y reconocer de forma automática y perfunctoria la invocación del indicado privilegio evidenciario por la demandada, sin formación de conciencia judicial y sin emprender el indispensable análisis requerido por la ley y la jurisprudencia.

Incidió el tribunal al atribuirle oficiosamente carácter de gestiones realizadas por las partes dirigidas a lograr

⁷ Véanse, Anejos 39 y 40 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 23-25 y 21.

⁸ Véase, Anejo 41 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 19-20.

⁹ Véase, Anejo 46 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 4.

un acuerdo a la carta de 10 de julio de 2015, suprimida *sua sponte* por el tribunal, cuando el demandante no la ofreció con ese objeto, cuando esa afirmación tampoco es correcta en estricto derecho, todavía menos cuando el tribunal no ha tenido ante sí esa carta, para poder juzgar su naturaleza y contenido.

Conforme al tracto procesal antes reseñado y los documentos que obran en autos, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio.

Autopistas P.R. v. A.C.T., supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite, en lo que concierne a la controversia ante nos, que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”. 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible”. *Id.*

Es decir, la antes citada Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento de prueba. De una parte, se excluye toda materia privilegiada, según lo establecido por las Reglas de Evidencia. Por otra parte, es menester que el asunto a descubrirse sea pertinente a la controversia planteada en el caso en particular. *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

En cuanto al concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, es mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy*, supra. “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Alvarado v. Alemañy*, supra; *Vincenti v. Saldaña*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra.

Por su parte, con relación a la “materia privilegiada” a la que alude la referida Regla 23.1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha

indicado que se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A. v. Casta*, supra, a la pág. 10. (Énfasis en el original, nota al calce omitida). No puede levantarse una objeción alegando que la información es privilegiada a menos que dicho privilegio aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por lo tanto, se permite utilizar este mecanismo como medio para obtener información que revele fuentes adicionales de escrutinio y, de este modo, obtener evidencia potencialmente útil en el caso. *Id.*

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. Además, los tribunales “tienen amplia discreción para regular el ámbito del mismo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). A tales efectos, la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2(b), faculta al tribunal a emitir órdenes protectoras para evitarle a cualquier parte o persona ser objeto de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida que el descubrimiento pueda ocasionarle. *Rodríguez v. Syntex*, supra, a las págs. 394-395; *Vincenti v. Saldaña*, supra. En estas situaciones, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados. 32 LPRA Ap. V R. 23.2(a).

Por último, el ejercicio de discreción en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, supra.

De conformidad con los principios antes esbozados, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

III.

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, cuyo propósito es que aflore la verdad. Las limitaciones al descubrimiento de prueba son que la información objeto del descubrimiento no constituya materia privilegiada, según establecido en las Reglas de Evidencia, y que sea pertinente a la controversia. Como indicáramos anteriormente, el requisito de pertinencia se ha interpretado en términos amplios. Véase, Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de examinar cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos razones para intervenir con el dictamen recurrido. En el presente caso, el TPI dio amplia oportunidad a ambas partes para que se expresaran sobre el descubrimiento de prueba solicitado por el peticionario y objetado por la recurrida. Del expediente de autos surge que el peticionario ha presentado numerosas mociones en las que ha intentado justificar su solicitud de descubrimiento de prueba. Asimismo, el tribunal, en su sano ejercicio de discreción para regular el manejo del descubrimiento de prueba, les brindó oportunidad a ambas partes para que afinaran el proceso de descubrimiento de prueba, y se expresaran al respecto. Al evaluar las posturas de ambas partes, el foro primario concluyó que la información solicitada por el peticionario era “totalmente irrelevante a la controversia [del] caso”.¹⁰

Por lo antecedente, colegimos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de limitar el descubrimiento solicitado por el

¹⁰ Véase, Anejo 41 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 20.

petionario. Ello así, en vista de que lo solicitado por el petionario, se estimó irrelevante, o más bien, impertinente. Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce una amplia discreción a los tribunales en la manera en que deben dirimir y pautar el descubrimiento de prueba. Consecuentemente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio, toda vez que no procede en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. En consecuencia, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Por último, advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

En virtud de los enunciados fundamentos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

El Juez Sánchez Ramos concurre con la decisión de no expedir el auto solicitado, y resalta que ni la decisión emitida por el Panel, ni lo allí expresado, impide que la parte petionaria, de resultar adversamente afectada por la decisión final que emita el Tribunal de Primera Instancia, reproduzca, en una eventual apelación, los argumentos planteados a través del recurso de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones